



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

///nos Aires, de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de sanción en unidad carcelaria de formado en la causa nro. 20131/2018 (int. 2950) respecto de las sanciones disciplinarias dispuestas en los exptes. administrativos nro. 2019-102780854-APN- CPF1#SPF y 2019-104345201-APN-CPF1#SPF durante su permanencia en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del S.P.F.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en virtud de los partes disciplinarios y a diversas actuaciones remitidas mediante correo electrónico a la casilla oficial de esta Judicatura, se solicitó al Complejo Penitenciario Federal I que remitiera los testimonios correspondientes a los expedientes mencionados *supra*.

Arribados que fueron, de su compulsas se destaca que, en el expte. 2019-102780854-APN-CPF1#SPF el día 8 de enero del año en curso, se impuso al encartado la sanción de cuatro (4) días de permanencia en su alojamiento individual o en una celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención (art. 19 inc. "e" del Decreto 18/97), en virtud del hecho que se describió, como "Negarse injustificadamente a seguir permaneciendo alojado en el Pabellón "J" de la Unidad Residencial 3, manifestando su negativa al Celador del mencionado pabellón, Subayte. Jonatan AQUINO, siendo aproximadamente las 15:10 horas del día 18/11/19, desde el Sector de Esclusas, vociferando agravios verbales tales como ...DALE PUTO DE MIERDA SACAME DE ESTE PABELLON DE GATOS (SIC)...••, haciendo caso omiso de la orden de deponer su actitud que impartiera el agente AQUINO y el Inspector de servicio Ayte. de 2da, Sebastián ESQUIVEL, que se apersono en el lugar de los hechos, manteniendo en

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NÁMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

todo momento su postura negativa" el cual fuera encuadrado dentro de las previsiones del art. 16 inc. "1" y en el art. 17 inc. "e" del Reglamento de Disciplina para los Internos (Dec. 18/97), tipificada como infracción "leve" y "media" en el art. 20, incs. a y b del citado reglamento, en calidad de autor. Por otro lado, del expte. 2019-104345201-APN-CPF1#SPF se desprende que también el día 8 de enero del corriente año, se impuso al imputado la sanción de cinco (5) días de permanencia en su alojamiento individual o en una celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención (art. 19 inc. "e" del Decreto 18/97), motivada por el hecho descripto como: "No guardar la compostura en las palabras que vociferaba hacia el Subayte. Cristian SARMIENTO, Celador del Pabellón "A" de la Unidad Residencial 4, siendo aproximadamente las 22:00 horas del día 22/11/19, vociferando desde el Sector de Esclusas agravios verbales tales como " ...ENCARGADO SACAME DE ESTE PABELLON, DALE APURATE GIL DE MIERDA, NO QUIERO ESTAR MAS CON ESTOS GATOS... (SIC)", como así también hacia el Auxiliar de Turno, Ayte. de 1ra. Gerardo SENA, quien se había hecho presente en el lugar de los hechos, manifestando dichos tales como " ...DALE GORRA SACAME DE ACA YA FUE NO QUIERO ESTAR EN ESTE PABELLON QUEBRADO, NO LA HAGAN TAN LARGA HIJOS DE PUTA... (SIC)", haciendo caso omiso a la orden de deponer su actitud que le impartieran los mencionados Agentes, manteniendo en todo momento su postura negativa", conducta encuadrada de igual manera que la anteriormente descripta, también achacada en calidad de autor.

II.- En las notificaciones de las sanciones impuestas, el causante apeló *in pauperis* la decisión de las autoridades penitenciarias (fs. 16 del expte. 2019-102780854-APN-CPF1#SPF y fs. 15 del individualizado como 2019-104345201-APN-CPF1#SPF); por lo que, en consecuencia de ello se dio intervención a su defensa.

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

III. Es así como con fecha 6 del corriente mes y año, la Defensoría Pública Oficial, con la intervención -en este caso- del Dr. Eduardo Chittaro, contestó la vista conferida, y planteó la inconstitucionalidad del reglamento 18/97 (en particular de los arts. 5, 29, 39, 40 y 41) por entender que resultaba violatorio de los principios de legalidad, del debido proceso legal y de imparcialidad (arts. 26 de la D. A. D. y D. H.; 10 de la D. U. D. H.; 8. 1 de la C. A. D. H. y 18 de la C.N.); y a su vez de manera subsidiaria interpuso recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la autoridad del Complejo Penitenciario Federal I a las que se hiciera mención en el acápite I, aduciendo que carecen de material probatorio suficiente, entre otras cuestiones a las cuales nos remitimos a su presentación para evitar tediosas repeticiones.

IV.- Corrida la vista a la Sra. Fiscal de Juicio Dra. Gabriela Baigún, en su presentación recibida el día 7 del corriente contestó que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa; como así también concluyó que las sanciones cuestionadas se encontraban debidamente fundamentadas, todo ello por los fundamentos esgrimidos en el dictamen a cuya lectura nos remitimos para no incurrir en repeticiones inoficiosas.

V.- Llegado el momento de resolver, en primer término, respecto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97 interpuesto (Régimen de Disciplina para los Internos), consideramos que cabe destacar a modo de introducción que nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que los principios y garantías esenciales contenidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por la Nación, relativos a cuestiones fundamentales como el principio de legalidad, el de defensa en juicio, o la presunción de inocencia, entre otros, poseen

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NÁMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

especial preeminencia y relevancia en lo referente a las sanciones administrativas impuestas a los internos en unidades penitenciarias (R 230 XXXIV "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal", resuelto el 9 de marzo de 2004); y que "...el ingreso a una prisión...no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional...los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso ..." (Fallos 318:1894).

En efecto, el Decreto PEN nro. 18/97 se dictó en el marco de lo dispuesto por el art. 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional; y consiste en el Reglamento de Disciplina para los Internos, que reglamenta el Capítulo IV "Disciplina" de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y da cumplimiento al art. 228 de esta norma legal.

Se trata en consecuencia, de un régimen administrativo que, como tal, puede ser legalmente dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, sin que su dictado afecte la división de poderes o el sistema republicano de gobierno.

En este contexto, es apropiado recordar lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en orden a la constitucionalidad del decreto 18/97 "(...)el régimen legal vigente establece suficientes garantías para resguardar los derechos de los internos (...)" (Sala I, causas n° 11.989 "Jiménez Merino, María Gema s/recurso de casación", reg. no 1021, del 8/7/10; nro. 16.993 caratulada "Moyano Mamani, Ezequiel s/recurso de casación", reg. nro. 715, del 8/5/13; nro. 77/2013, "Arauz García, José Ernesto s/ recurso de casación", reg. 1292, de fecha 06/08/2013; entre otros).

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

Sin perjuicio de ello, consideramos "a priori" que la calificación de inconstitucionalidad de una normativa legal es un acto de suma gravedad institucional y de carácter excepcional, que debe ser ejercido con prudencia y moderación cuando se observa que una norma entra en colisión con una cláusula constitucional de manera clara e indudable.

En este sentido, se ha sostenido que "...la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo puede recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121). Es por ello que con más rigor en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (Fallos: 260:153, cons. 3 y sus citas)." (C.S.J.N. in re "Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes", rta. el 27/09/01, publ. en J.A., 2002- I-737). En la misma línea, "[l]a declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que impone a la Corte la mayor mesura al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes." (C.S.J.N. Fallos: 310:1162, voto de los Dres. José Severo Cavallero y Augusto César Belluscio). En otras palabras, cuando se pone en funcionamiento el mecanismo de control judicial difuso mediante el cual se torna factible la declaración de inconstitucionalidad de una ley como manifestación del equilibrio de los poderes del Estado, dicha tarea sólo quedará justificada cuando

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

exista un agravio concreto, grave e insanable a la Constitución Nacional.

Sumado a lo expuesto, no se advierte que el procedimiento administrativo previsto en el mencionado decreto vulnera, en el caso concreto, la garantía de imparcialidad, tal como lo pal tema la defensa. La redacción del parte disciplinario en ningún caso puede estar a cargo del personal que estuviere vinculado con el hecho y el sumariante designado para el caso debe ser un funcionario distinto de los anteriores; va de suyo que quien resuelve sobre el fondo, en definitiva, es el director de la unidad carcelaria o unidad residencial (art. 33 decreto 18/97).

Ahora bien, en cuanto a la alegada presunta parcialidad del Sr. Jefe del Complejo Penitenciario I de Ezeiza, lo que a entender de la defensa vulnera las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, hemos de decir que su intervención se adecúa al normal procedimiento dictado por el reglamento aquí atacado.

En este orden de ideas cabe traer a colación que, la ley 24.660 (B.O. 16/07/1996) y su decreto reglamentario del año 1997, indican que el poder disciplinario recae en el funcionario que cumple la función del Director del establecimiento Penitenciario, pero no obstante ello, en la actualidad dichas normativas merecen un especial análisis. Es por lo cual, los Complejos Penitenciarios Federales, como ser el de Ezeiza, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el de Marcos Paz, entre otros; en los años 2001, 2007 y 2009 respectivamente, crearon y pusieron en marcha establecimientos carcelarios modulares que funcionan con descentralización administrativa y operativa de la Jefatura del Complejo y tal como se vislumbra en el caso de marras, y si bien en el caso de marras fue el mismo Director del Complejo quien llegó a las conclusiones expuestas, para el trámite de los expedientes sancionatorios designó a cuatro agentes

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

penitenciarios (dos instructores y dos secretarios), logrando así una amplitud de criterio en el manejo del proceso disciplinario (cfr. fs. 3 de ambos expedientes).

De este modo, no advirtiendo la existencia de un perjuicio concreto ni un agravamiento real a los derechos del imputado, no amerita tampoco por esta variante, la declaración de inconstitucionalidad del reglamento 18/97.

VI. Bajo los parámetros expuestos precedentemente, es que corresponde adentrarnos al tratamiento de la apelación de las sanciones que le aplicaron al imputado. Dicho esto, y considerando la similitud entre los hechos que las configuran y el trámite dado a ambas, es que habremos de tratarlas en conjunto.

La defensa esgrimió que los elementos que motivaron su voluntad recursiva eran, la carencia de pruebas de suficiente entidad, tanto en calidad como en cantidad, para arribar a los resultados de las sanciones que recaen sobre su defendido.

En este sentido, debemos señalar que, de la lectura de los expedientes sancionatorios, se advierte una falta de pruebas que impiden la acreditación fehaciente de los hechos, máxime considerando las características de aquéllos.

En concreto, los fundamentos de ambas sanciones se circunscriben exclusivamente a dichos de los agentes del servicio penitenciario, los que están contextualizados en un escenario en el cual no existió la posibilidad de contar, como dice la defensa, con dichos ajenos a los agentes que acrediten tal circunstancia.

Si bien a diferencia de lo sostenido por la defensa, consideramos que no puede sostenerse como regla general que los dichos de los preventores sean insuficientes para acreditar hechos plausibles de sanción, en este caso particular no alcanzan para tal cometido.

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NÁMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

Ello así, toda vez que, considerando las circunstancias y el contexto en que el imputado habría efectuado las manifestaciones que le fueron imputadas, sería de utilidad contar con otros testimonios que respalden las exposiciones de los agentes, que permitan conocer al tribunal mayores detalles sobre el modo y alcance de los dichos, a fin de evaluar su encuadre como hecho susceptible de sanción administrativa.

En ese sentido, si bien los preventores hacen alusión a la falta de compostura de en la forma de dirigirse hacia ellos, también lo es, como lo dice en su descargo el imputado, que de los dichos surgían manifestaciones de desacuerdo con sus condiciones de detención; motivo por el cual, resulta imposible con las pruebas obrantes en el sumario, discriminar si se está ante una queja válida del imputado en el marco de su libertad de expresión por un cambio de pabellón en contra de su voluntad, o ante una falta de respeto o compostura hacia el personal del Servicio Penitenciario Federal, tipificada como infracción.

Es por ello que, considerando las particulares características de los casos en estudio, entendemos que el cuadro probatorio no tiene entidad suficiente para confirmar las sanciones impuestas sobre en el marco de los expedientes nro. 2019-102780854-APN-CPF1#SPF y 2019-104345201-APN-CPF1#SPF, por lo que serán revocadas.

VI. Tras ello, corresponde solicitar a las autoridades penitencias que se abstengan de considerar como antecedentes disciplinarios las sanciones impuestas al encartado en el marco de los expedientes nro. 2019-102780854-APN-CPF1#SPF y 2019-104345201-APN-CPF1#SPF.

VII. Finalmente, cabe tener presente las reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal que efectuara la defensa.

Por las razones expuestas, el Tribunal;

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34541085#258830695#20200511154617754



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6
CFP 20131/2018/TO1/5

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NRO. 18/97 efectuado por la defensa oficial de .

II. REVOCAR las sanciones disciplinarias impuestas a por el Sr. Jefe del Compelo Penitenciario I de Ezeiza del SPF, de fecha 8 de enero del corriente año en el marco de los expedientes nro. 2019-102780854-APN-CPF1#SPF y 2019-104345201-APN-CPF1#SPF.

III. Tener presente la reserva de recurrir en casación y del caso federal efectuada por la defensa de .

IV. LIBRAR correo electrónico a la unidad de detención de a efectos de remitir copia de la presente resolución.

Notifíquese a la Sra. Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédulas electrónicas y al Complejo Penitenciario I de Ezeiza mediante correo electrónico.

Ante mí:

En igual fecha se libraron () cédulas electrónicas y un correo electrónico. Conste.-

Ante mí:

Fecha de firma: 11/05/2020

Firmado por: RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34541085#258830695#20200511154617754